

RESOLUCIÓN-228-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*";

Que la letra f) y el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dicen: "**Art. 67.-** *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.*



Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.(..);

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante la Resolución No. 4508-CONARTEL-08 de 08 de Marzo de 2008, resolvió iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de Radio Candente, administrada por la Compañía UNCANI S.A., por cuanto dicha persona jurídica se hallaba afectada por un proceso de disolución y liquidación que llevaba adelante la Superintendencia de Compañías, en razón que se consideró que la hoy recurrente se hallaba incurso en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión contemplada en la letra f) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que el representante legal de la Compañía UNCANI S.A., impugna la Resolución arriba singularizada y solicita sea revocada, por cuanto la Superintendencia de Compañías mediante resolución dictada el 07 de Mayo de 2007, decidió aprobar la reactivación de la mencionada persona jurídica. Este aserto es justificado con la copia de dicha resolución que es adjuntada al proceso;

Que el Art. 33 de la Ley de Compañías, dispone: *"El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, **reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada**, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, **se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie**. La oposición de terceros a la inscripción de la disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, se sujetará al trámite previsto en los Arts. 86, 87, 88, 89 y 90."*

Entre las solemnidades que la Ley prevé para la conformación de una compañía se encuentra la de su inscripción en el Registro Mercantil del Cantón en que se hallare domiciliada la persona jurídica en cuestión;

Que en el caso de una compañía que goza de una concesión para uso de una frecuencia radiofónica o televisiva, el proceso de terminación anticipado y unilateral del contrato debe dar inicio una vez que la resolución de la Superintendencia de Compañías ha sido inscrita en el Registro Mercantil del Cantón en que tiene su domicilio la persona jurídica afectada, conforme la regla del Art. 33 de la Ley de Compañías, el cual señala se deben observar las solemnidades necesarias que fija la Ley;

Que el Art. 374 de la Ley de Compañías, dispone: *"Art. 374.- Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación **puede reactivarse**, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su*

disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.”;

Que en el caso de la compañía recurrente ocurre lo previsto en el citado Art. 374, pues presenta copia de la resolución número 08-G-IJ-0002603, de 07 de Mayo de 2008, en cuyo artículo primero se lee que la Superintendencia de Compañías decidió: “1.- APROBAR a) La reactivación de la Compañía UNCANI S.A “en liquidación” 2.- Declarar terminado el proceso de liquidación”. Esta medida implica que la referida compañía ha recuperado su capacidad civil y ha dejado atrás por tanto la causal de terminación del contrato de concesión;

Que el CONARTEL realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado, en la cual preguntó que si una compañía concesionaria de una frecuencia de radiodifusión y televisión que se encontraba en estado de disolución, según certificación o resolución en este sentido dictada por la Superintendencia de Compañías, perdió por tal circunstancia y causal la concesión otorgada, puede obtener la reactivación posterior a través de la misma Superintendencia y con resolución de reactivación, requerir al CONARTEL que se deje sin efecto la resolución de terminación de la concesión;

Que la Procuraduría General del Estado absolvió esta consulta por medio de Oficio número 04022 de 08 de Octubre de 2008; respuesta que, además, se halla publicada en Registro Oficial número 513 de 23 de Enero de 2009. En ella se lee: “*Resulta procedente que el CONARTEL deje sin efecto la resolución de terminación de la concesión por disolución de la concesionaria, cuando esta acredite su reactivación, mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación.*”;

El pronunciamiento copiado tenía carácter vinculante para el CONARTEL y lo tiene hoy para el CONATEL en razón de la fusión de ambas entidades;

Si bien esta absolución se refiere a las resoluciones que den por terminada una concesión, los criterios que la sustentan son perfectamente aplicables a una resolución que ordena el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de contrato;

Que no existe resolución en firme del ex CONARTEL ni del CONATEL que declare la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia en que opera la estación denominada Radio Candente, administrada por la Compañía UNCANI S.A;

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0795, recomendó se proceda a “*revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 4508-CONARTEL-08 de 08 de Marzo de 2008, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en la cual dispuso iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de Radio Candente, administrada por la Compañía UNCANI S.A*”; y,

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato es innecesario.



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución No. 4508-CONARTEL-08 de 08 de Marzo de 2008, dictada por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0795, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la impugnación formulada por el representante legal de la Compañía UNCANI S.A. y en consecuencia revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 4508-CONARTEL-08 de 08 de Marzo de 2008, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Se dispone el archivo del expediente que contiene el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la Compañía UNCANI S.A.

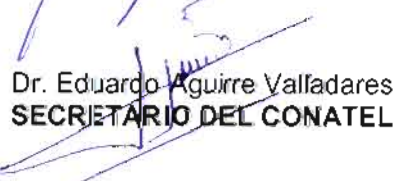
ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Compañía UNCANI S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL